

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M.- 13 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 24 de agosto de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 41-22-AN, Acción por Incumplimiento.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 19 de julio de 2022, el ciudadano Jorge Estuardo Sarmiento Rentería -en adelante, el accionante-, presentó una acción por incumplimiento de norma en contra del director de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano del Ministerio del Trabajo por el presunto incumplimiento del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192 que contiene la Norma para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP.

II

Requisitos de la demanda

2. El artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los requisitos que debe contener la demanda de acción por incumplimiento, establece en el número 2, la determinación de la norma de la que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. En su demanda, el accionante, expresa: “*Mediante Acuerdo Ministerial MDT-192-2017 se expidió la Norma para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, que tiene por objeto regular los procedimientos técnicos y operativos para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima que señala "las personas que al 19 de mayo del 2017 hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.*» [...]”.
4. El Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192 está compuesto de nueve artículos, seis disposiciones generales, una disposición transitoria y dos disposiciones reformativas. De la revisión de la demanda, se verifica que el accionante transcribe un texto sin determinar a qué artículo o disposición del Acuerdo corresponde. Por consiguiente, tampoco se evidencia ningún esfuerzo argumentativo enfocado en especificar cuál es la obligación clara, expresa y exigible de la norma o normas cuyo cumplimiento pretende demandarse.

5. Por otro lado, el número 3 del precitado artículo establece como requisito la: “*Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento*”. El accionante en su libelo exige el cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192 al señor Paul Mitchel Ontaneda Morales, director de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano.
6. El prenombrado funcionario no ostenta la representación legal de ninguna persona jurídica, toda vez que la Dirección de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano es una unidad técnica del Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, existe falta de legitimación pasiva en la causa.

III

Admisibilidad

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece en el numeral 5 del artículo 56 que no procede la acción por incumplimiento sino se cumplen los requisitos de la demanda.
8. De la revisión de la demanda, tal como se ha dejado señalado en los párrafos precedentes, este Tribunal advierte que la misma tiene ausencia de argumentos sobre la obligación clara, expresa y exigible, así como la falta de legitimación pasiva; incumpléndose así, los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 55 de la precitada ley.

IV

Decisión

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento signada con el **No. 41-22-AN**.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso No. 41-22-AN

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa No. 41-22-AN aprobado por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que expongo a continuación.
2. El auto de mayoría 41-22-AN resuelve inadmitir la demanda de acción por incumplimiento, por considerar que esta no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que establecen que la demanda de acción por incumplimiento debe contener:
 2. *Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.*
 3. *Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.*
3. Según el auto de mayoría, no se encuentra cumplido el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 55 de la LOGJCC ya que

[e]l Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192 está compuesto de nueve artículos, seis disposiciones generales, una disposición transitoria y dos disposiciones reformativas. De la revisión de la demanda, se verifica que el accionante transcribe un texto sin determinar a qué artículo o disposición del Acuerdo corresponde. Por consiguiente, tampoco se evidencia ningún esfuerzo argumentativo enfocado en especificar cuál es la obligación clara, expresa y exigible de la norma o normas cuyo cumplimiento pretende demandarse.
4. Además, el auto de mayoría establece que la demanda no cumple el requisito prescrito en el numeral 3 del artículo 55 de la LOGJCC debido a que

el accionante en su libelo exige el cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192 al señor Paul Mitchel Ontaneda Morales, director de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano. El prenombrado funcionario no ostenta la representación legal de ninguna persona jurídica, toda vez que la Dirección de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano es una dependencia del Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, existe falta de legitimación pasiva en la causa
5. El fundamento de mi discrepancia con la decisión adoptada en el auto de mayoría radica en que, a mi criterio, estos requisitos sí fueron cumplidos en la demanda de acción por incumplimiento.
6. En cuanto al requisito contenido en el numeral 2 del artículo 55 de la LOGJCC, referente a determinar la norma alegada como incumplida, de la revisión de la demanda se encuentra que

Caso No. 41-22-AN

el accionante transcribe la siguiente norma e indica que esta es la disposición clara, expresa y exigible:

las personas que al 19 de mayo del 2017 hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público deméritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.

7. Si bien, conforme lo expuesto en el auto de mayoría, el acuerdo ministerial -objeto de esta acción- se encuentra compuesto por varios artículos, dado que el accionante transcribió la norma alegada como incumplida y la calificó como una obligación clara, expresa y exigible, el requisito relativo a determinar la norma con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible, se encuentra cumplido.
8. En cuanto al requisito prescrito en el numeral 3 del artículo 55 de la LOGJCC, esto es, identificación de la persona de quien se exige el cumplimiento, de la acción se desprende que el accionante identificó como legitimado pasivo a la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública y al Ministerio del Trabajo. Sin embargo, en el auto de mayoría se afirma que por cuanto el accionante exige el cumplimiento de un funcionario que no ostenta la representación legal de una persona jurídica, no existe legitimación pasiva en la causa.
9. Disiento con el auto de mayoría toda vez que, en la fase de admisibilidad, únicamente corresponde verificar que el accionante identifique la persona respecto de la que se exige el cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 55 de la LOGJCC. Por consiguiente, el análisis realizado en el auto de mayoría relativo a verificar si el legitimado pasivo ostenta la representación legal de la persona jurídica respecto de la cual se demanda el cumplimiento, no debió ser efectuado en fase de admisión. Además, toda vez que el accionante sí identificó como legitimados pasivos al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo, considero que este requisito ha sido cumplido en la demanda.
10. Por las razones expuestas, de manera respetuosa, me aparto del análisis conforme al cual el auto de mayoría inadmitió la acción por incumplimiento No. 41-22-AN.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso No. 41-22-AN

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN